



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60305/2020
TJ/I-7401/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1485/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7401/2020**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60305/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

104

8-2

08-0222

2

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 60305/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-7401/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60305/2020**, interpuesto ante este Tribunal, diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-7401/2020**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demandó la nulidad de:

“III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA:

(...)

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/05/2016 AL 31/05/2016, DEL 16/11/2016 AL 30/11/2016, DEL 16/05/2017 AL 31/05/2017, DEL 16/11/2017 AL 30/11/2017, DEL 16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018 Y DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019...”

El actor reclama el incorrecto pago de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del diecisiete, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, respecto de los cuales alega que no se le pagaron conforme a derecho, ya que no se tomaron en consideración todas las prestaciones que percibió.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer al Magistrado Instructor de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. Por auto de trece de marzo de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio presentado por la **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El ocho de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.*

***TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.*

***CUARTO.** - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, únicamente por lo que concierna a la prima vacacional del periodo del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de dicho punto considerativo.*

***QUINTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.*

***SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***SÉPTIMO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

La Sala ordinaria, determinó que había prescrito la acción de demandar el correcto pago concepto de aguinaldo respecto de los periodos de 16/05/2016 al 31/05/2016, del 16/11/2016 al 30/11/2016, del 16/05/2017 al 31/05/2017, del 16/11/2017 al 30/11/2017, del 16/05/2018 al 31/05/2018, del 16/11/2018 al 30/11/2018, y declaró la nulidad únicamente del incorrecto pago por dicho concepto por lo que corresponde al periodo de dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, ello en virtud de que la autoridad no acreditó que se hubiera pagado de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el ocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 60305/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 60305/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, según constancia de notificación visible a foja ciento uno del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el cinco de noviembre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **seis al diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, descontando del cómputo respectivo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de noviembre de dos mil veinte por ser inhábiles y corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 21 del citado Ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 60305/2020** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la parte demandada, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veinte, visible en la foja cincuenta y ocho del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen emitió la sentencia apelada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

*La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, expone sustancialmente como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, hace valer sustancialmente la misma autoridad que, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 56, 92, fracción VI, y 93, fracción II, numerales todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto*

por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, dado que la presente demanda fue interpuesta en forma extemporánea, esto es así, ya que, del análisis de escrito de demanda se observa que la parte actora tuvo la facultad para poder demandar el cálculo incorrecto, de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, materializado en los recibos de pago exhibidos por el actor, desde el momento en que fueron expedidos, siendo que, por lo que corresponde a los periodos del año dos mil catorce a dos mil dieciocho, el plazo legal a que hace referencia el citado artículo 56 para poder interponer el presente medio de defensa, fue excedido en demasía, en consecuencia el presente juicio es improcedente por tratarse de actos consentidos ya que la parte actora no realizó manifestación alguna en el momento procesal oportuno.

A juicio de los Integrantes de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es de desestimarse, toda vez que, los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el estudio del fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis:

S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. (Se transcribe).

Como **segunda** y **tercera** causal de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se estudian de forma conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, la Directora General de Recursos Humanos, argumenta que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) a contrario sensu, 92, fracción XII, XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no intervino en ningún momento en la emisión o ejecución de los comprobantes de liquidación que exhibe la actora, señala además que los comprobantes de liquidación no constituyen una resolución definitiva, a través del cual se le cause una afectación al actor, además de que dicha autoridad no es la facultada para realizar el cálculo de la prima vacacional y quinquenio, pues estos se procesan y se generan por diversa autoridad.

A juicio de los suscritos Magistrados la anterior causal es infundada, toda vez que del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende en las fracciones V, VI y XV del artículo 84 que la Dirección General de Recursos Humanos, será la encargada de conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, por lo tanto la autoridad demandada es la encargada de llevar acabo el pago de remuneraciones y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

liquidaciones del personal de la procuraduría, como se advierte del precepto citado que se transcribe para mayor referencia:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

'Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

VI. Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;'

Por lo tanto, es dicha autoridad a la que le corresponde vigilar que el pago de las remuneraciones esté apegado a derecho, y en su caso, será quien debe tramitar y pagar las prestaciones reclamadas en el presente juicio de nulidad.

Además, la autoridad demandada pierde de vista que el incorrecto pago de la prima vacacional y quinquenio de la cual se duele la parte actora, se expresa a través del contenido de los recibos de pago que se exhibieron con el escrito inicial de demanda, por tanto, sí es constituyen actos impugnables al actualizarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que desde el momento que la demandada otorga las prestaciones que contienen por concepto de prima vacacional y quinquenio a la parte actora, constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibe, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Además, el indebido cálculo de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio que se le ha realizado por los periodos que señala el actor, le causa un perjuicio a la esfera jurídica del demandante, pues trascienden su esfera de derechos laborales, derivado de una actuación administrativa de la autoridad encargada del pago de sus remuneraciones que por su trabajo se le otorgan, sin que para ello sea necesario que la autoridad deba emitir algún acto en el que se niegue el pago de

lo pedido, pues la afectación a la esfera jurídica del actor, se produce al momento en el que recibe su pago en las fechas respectivas, y dichos actos pueden ser impugnables, dado que representan la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, al expresar la entrega de un monto menor del que tiene derecho el demandante.

Una vez precisado lo anterior, al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer lugar, en atención a los argumentos hechos valer por la autoridad demandada a través de su oficio de contestación de demanda, con los cuales sostiene que la presente demanda es extemporánea por haberse interpuesto fuera del plazo legal previsto en la Ley de la materia, esta Juzgadora determina que le asiste la razón a la autoridad demanda, respecto del cálculo incorrecto de las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio de los periodos comprendidos del **16/05/2016 AL 31/05/2016, DEL 16/11/2016 AL 30/11/2016, DEL 16/05/2017 AL 31/05/2017, DEL 16/11/2017 AL 30/11/2017, DEL 16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018**, toda vez que las acciones para poder demandar el pago de las mencionadas prestaciones prescriben en un año contado a partir del día siguiente al en que la autoridad debía haber realizado el pago correcto de las mismas, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que a continuación se transcribe para pronta referencia:

‘ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:’

Del artículo antes transcrito se advierte que, las acciones que nazcan de la mencionada Ley Federal, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año para reclamar las prestaciones, tal es el caso de la acción intentada por la parte actora, esto, **solo respecto a los**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

periodos del año dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, ya que para poder interponer el presente medio de defensa, respecto del primer periodo que va del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y del segundo, que va del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; el cómputo del plazo para la prescripción en el primero de los periodos citados inicio a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año dos mil dieciocho, hasta el uno del junio de dos mil diecinueve; y en el segundo caso, del uno de diciembre del año dos mil dieciocho, al uno de diciembre del año dos mil diecinueve, consecuentemente, si la parte actora promovió el presente juicio de nulidad el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la acción intentada por la parte actora **respecto a los periodos del año dos mil dieciocho**, se encuentra prescrita, y en esa lógica los anteriores periodos del dos mil dieciséis a dos mil diecisiete siguieron la misma suerte, sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este tribunal, que es del tenor siguiente:

Época: Sexta

Instancia: Pleno General, Sala Superior

Tesis: S.S. 6/Jurisprudencial

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. (Se transcribe).

Una vez precisado lo anterior, esta Sala analiza el **único** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo, obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (Se transcribe).

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en su **ÚNICO** concepto de nulidad que, el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad demandada, omitió calcular y pagar debidamente las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece que la prima vacacional se deberá calcular y pagar sobre el salario percibido de manera ordinaria.

Es **fundado** el argumento vertido por la parte actora en el concepto de nulidad a estudio, toda vez que de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no realizó el correcto pago que por concepto de prima vacacional le corresponde al demandante, en el periodo correspondiente del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, como se corrobora con el recibo de pago del periodo mencionado en el que la autoridad realizó dicho pago.

Lo anterior, se afirma pues no se acredita que el pago que recibió el actor por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, haya sido calculada con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la prima vacacional a que tienen derecho los trabajadores de confianza y de base del Gobierno corresponde al **treinta por ciento del SUELDO PRESUPUESTAL** que le corresponde en cada periodo de vacaciones (dos periodos de diez días cada uno al año), como se lee a continuación:

'Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.

Así, de la interpretación que se hace al numeral en cita, se arriba a la conclusión de que la prima vacacional debe efectuarse con base en el salario íntegro que percibe el trabajador, dado que el porcentaje que le corresponde por esa prestación se hace sobre el sueldo que percibe en el periodo de vacaciones, el cual se le paga de manera íntegra como el propio precepto señala al indicar que **'en las vacaciones...los trabajadores recibirán salario íntegro'** y después señala que **'percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos'**, esto es, que si la prima se paga sobre el sueldo que percibe en vacaciones y este a su vez se paga con el sueldo íntegro, la prima también se calcula sobre un sueldo íntegro que incluye todas las prestaciones que le son pagadas al trabajador, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU
CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.’** (Se
transcribe).

Así, de conformidad con lo antes expuesto, la autoridad demandada debió otorgarle al actor el pago de prima vacacional equivalente al treinta por ciento del sueldo que le correspondía en cada periodo vacacional, con base en su sueldo íntegro percibido en el periodo de vacaciones respectivo, correspondientes al primer periodo del año dos mil diecinueve, lo cual se corrobora con el recibo de pago que exhibe la parte actora y que obra a foja cincuenta de autos.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la parte actora, en relación a que la autoridad demandada realizó un incorrecto cálculo del quinquenio, el cual, a su dicho debió ser calculado de conformidad al salario íntegro que venía percibiendo al momento de otorgarse dicha prestación, esta Juzgadora determina que son **infundados** dichos argumentos, tomando en consideración que el quinquenio a que hace referencia el demandante, solo constituye un complemento del salario, el cual tendrá derecho el trabajador, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, aunado a que el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos correspondientes en el que se fijara el monto del mismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe para mayor conocimiento:

‘Época: Novena Época

Registro: 192586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25

Página: 945

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
NATURALEZA.’** (Se transcribe).

En este sentido, al haberse acreditado que la prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil diecinueve, no se enteró tomando en cuenta todas las prestaciones que percibía el actor, procede declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora que en este considerando se estudian, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

‘Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.’ (Se transcribe).

*Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad debe **emitir un oficio, debidamente fundado y motivado** en el que se realice el cálculo del concepto de prima vacacional sólo por el periodo del 16/05/2019 al 31/05/2019, con base en el salario íntegro que recibe ordinariamente la actora y no el salario base, y respecto al quinquenio informarle de manera fundada y motivada cual fue el monto tomado como base para el pago del mismo; y en caso de resultar diferencias proceder a su pago; asimismo, queda obligada la autoridad demandada a cubrir el pago de los subsecuentes periodos con base en lo resuelto en este fallo.*

*Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.”*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el **único** agravio hecho valer en el **RAJ. 60305/2020**, la apelante aduce que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado, toda vez que el cálculo de la prima vacacional no lo hizo dicha autoridad, sino el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se debe de sobreseer el juicio al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 37, fracción II inciso c) interpretado en sentido contrario, 92, fracción XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, alega que los recibos de pago no constituyen una resolución definitiva a través de la cual se le cause un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

perjuicio a la parte actora, en virtud de que no se trata de un acto de molestia que deba reunir los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

El agravio sintetizado es **inoperante** toda vez que la apelante no controvertió las consideraciones sustentadas por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el considerando segundo de la sentencia apelada.

Es así, en virtud de que la apelante, no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos que la Sala expuso en el considerando segundo, en el sentido de que era infundada la causal de improcedencia expuesta por la demandada, toda vez que del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, se advertía de las fracciones V, VI y XV del artículo 84 que la Dirección General de Recursos Humanos, era la encargada de conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, por lo tanto la autoridad demandada era la encargada de llevar acabo el pago de remuneraciones y liquidaciones del personal de la procuraduría.

Tampoco combate, los razonamientos de la Sala que hizo en el sentido de que la autoridad demandada perdía de vista que el incorrecto pago de la prima vacacional y quinquenio de la cual se duele la parte actora, se expresaba a través del contenido de los recibos de pago que se exhibieron con el escrito inicial de demanda, por tanto, sí constituyen actos impugnables al actualizarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que desde el

momento que la demandada otorga las prestaciones que contenían por concepto de prima vacacional y quinquenio a la parte actora, constituían su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encontraba en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibía, por lo que no era procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, no atacó lo expuesto por la Sala en el sentido de que el indebido cálculo de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio que se le había realizado por los periodos que señala el actor, le causaba un perjuicio a su esfera jurídica, pues trascendían en su esfera de derechos laborales, derivado de una actuación administrativa de la autoridad encargada del pago de sus remuneraciones que por su trabajo se le otorgaban, sin que para ello fuera necesario que la autoridad emitiera algún acto en el que negara el pago de lo pedido, pues la afectación a la esfera jurídica del actor, se producía al momento en el que recibía su pago en las fechas respectivas, y dichos actos podían ser impugnables, dado que representaban la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, al expresar la entrega de un monto menor del que tenía derecho el demandante.

De ahí que se estime, que al no atacarse las consideraciones que la Primera Sala sustentó en el considerando segundo de la sentencia apelada, a través de la cual, declaró infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, ya que con sus manifestaciones no combate las consideraciones en que se apoyó la Sala para declarar infundada la causal de improcedencia, por lo que este Pleno Jurisdiccional considera inoperante el agravio en estudio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

En otra parte del único agravio hecho valer, la apelante arguye que el actor debió impugnar dentro de los quince días siguientes en que recibió dichos pagos, por lo que resulta evidente que el accionante excedió el término de quince días que prevé el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; además de que de conformidad con el artículo 90, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, ha prescrito su acción.

El agravio en estudio es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso a estudio, la parte actora no impugnó los comprobantes de liquidación de pago, sino el ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio identificado bajo los conceptos 3623 y 1063 respectivamente, que se materializan en los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del diecisiete, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, respecto de los cuales alega que no se le pagaron conforme a derecho, ya que no se tomaron en consideración todas las prestaciones que percibió.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

Ahora bien, respecto de la prescripción de la acción para demandar cualquier diferencia que se haya generado, en términos del artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, por las diferencias del incorrecto pago del concepto de Prima Vacacional.

Cabe precisar, que la Sala del conocimiento determinó que había prescrito la acción de la parte actora para demandar el pago de las diferencias de la prima vacacional por los periodos del de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y no así sólo por lo que hace al periodo dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, lo que resulta correcto, en virtud de que de conformidad con los numerales 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, disponen que los servidores públicos trabajadores, cuentan con un año para reclamar o exigir el pago de remuneraciones o cualquier diferencia que se hubiere generado, contando a partir del día en que vence el plazo para el pago de la prestación solicitada, tal como se observa de su transcripción:

“ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”

ARTÍCULO 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

(...)"

En ese contexto, es preciso señalar que el pago de la **PRIMA VACACIONAL**, para el personal que presta sus servicios ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se realiza en dos periodos, el primero del dieciséis al treinta y uno de mayo; y el segundo dieciséis al treinta de noviembre, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 90, párrafo cuarto, fracción primera de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, el plazo para que opere la prescripción para exigir diferencias por el incorrecto pago, de prima vacacional por el periodo de dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se computa a partir del primero de junio del dos mil diecinueve y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por lo que si la demanda de nulidad se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veinte, es evidente que para esta fecha aún no había prescrito la acción por lo corresponde a dicho periodo.

Ante lo **inoperante e infundado** del único agravio hecho valer en el **RAJ. 60305/2020**, lo procedente es confirmar la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-7401/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

81

R E S U E L V E :

PRIMERO. El único agravio hecho valer en el **RAJ. 60305/2020**, resultó en una parte **inoperante** y en otra **infundado**, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI/7401/2020**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio número **TJI/7401/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación **RAJ. 60305/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

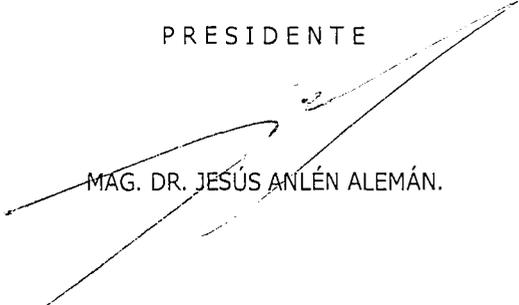
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.